

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 10  
VALENCIA**

**JUICIO ORDINARIO NÚMERO 430/2021**

**SENTENCIA n° 324/2021**

En Valencia, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **430/2021**, promovidos por **D. \_\_\_\_\_**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C, E.P., S.A.**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, sobre **nulidad de contrato y de cláusulas contractuales**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de D. \_\_\_\_\_ formuló demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C, E.P., S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos, y se condene a la demandada a restituir al demandante todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y al pago de las costas del procedimiento. Y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago/mora, y se condene a la demandada a

restituir al demandante todas las cantidades abonadas en su concepto más intereses legales y procesales, y al pago de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D<sup>a</sup>.

, quien se opuso a la demanda y solicitó la desestimación de la misma, con condena en costas de la actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 8-11-21, durante su celebración sus direcciones técnicas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y formularon alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones. Fijados los hechos controvertidos, cada una de las partes propuso los medios de prueba que estimó oportunos, y siendo todos ellos de naturaleza documental y ya obrantes en autos, quedaron los mismos conclusos para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Entabla el demandante, con carácter principal, pretensión declarativa de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada por tratarse de un crédito usurario, y de forma subsidiaria, pretensión declarativa de la abusividad y consiguiente nulidad de la cláusula de comisión de impagados o gestión de recobro incluida en dicho contrato, solicitando, para ambos supuestos, la condena de la parte demandada a reintegrar las cantidades abonadas indebidamente. Alega que el 24 de octubre de 2019 se le ofreció la contratación de una tarjeta de crédito de pago aplazado indicándole que tenía unos intereses muy bajos, cuando la TAE pactada es del 24,89% (documento 3 de la demanda), interés muy superior al tipo medio en esa fecha, según las estadísticas del Banco de España (documento 4), lo que supone la nulidad del contrato por usurario. En cuanto a la pretensión subsidiaria, aduce que la cláusula en cuestión impone el pago de una cantidad de forma automática e injustificada para el supuesto de impago o demora de las cuotas.

La entidad demandada se opone a dichas pretensiones y alega, además de las excepciones procesales que han sido desestimadas en la audiencia previa, que según el TJUE el juez nacional no está obligado a examinar de oficio las cláusulas no impugnadas por el consumidor a fin de verificar si son abusivas; que el demandante tenía experiencia en la

contratación bancaria y ha venido utilizando la tarjeta con normalidad y pleno conocimiento de las condiciones económicas del contrato, como reflejan las liquidaciones correspondientes (documento 2 de la contestación); y que la TAE del contrato debe ser puesta en comparación con el tipo de interés medio aplicado para la misma clase de productos según los datos del Banco de España. Y en cuanto a la pretensión subsidiaria, que no es abusiva teniendo en cuenta los criterios de la jurisprudencia, puesto que supera el control de inclusión y transparencia, condiciona el devengo de la cuantía a la realización de gestiones efectivas de recobro, y no deja indeterminada o indefinida dicha cuantía.

**SEGUNDO.-** Para resolver la cuestión litigiosa es necesario considerar la sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que, en primer lugar, recuerda la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre en los siguientes términos:

*"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas

revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

Y a continuación, resuelve lo relativo a la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso del siguiente modo:

"1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y

«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías

*disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".*

Teniendo en cuenta estas premisas, en el presente caso nos encontramos con que en el contrato se fija una TAE del 24,89%. La entidad demandada ha presentado un total de seis liquidaciones emitidas desde la fecha del contrato hasta la actualidad -de fechas diciembre de 2019; marzo, junio, septiembre y diciembre de 2020, y marzo de 2021 (documento 2 de la contestación)-, en las cuales se refleja una TAE del 23% o del 23,43%, y ha pretendido aportar en la audiencia previa un documento de modificación del contrato que rebajaba el tipo de interés. Dicha aportación se ha considerado extemporánea, por cuanto la fecha de tal documento era anterior a la de la contestación a la demanda, a lo cual hay que añadir que en dicha contestación no se hacía alusión alguna a una modificación contractual. Por consiguiente, habrá que considerar el tipo establecido en el contrato, por más que posteriormente la entidad haya aplicado un tipo inferior, por

cuanto el contrato es el que marca el régimen de obligaciones aplicable a las partes, y el hecho de que el banco haya efectuado liquidaciones por un tipo distinto no le impide aplicar posteriormente el interés establecido en el contrato.

Dicho esto, la referida TAE deberá ser puesta en relación con el tipo medio de interés establecido en las estadísticas del Banco de España en el momento de la contratación, el cual, según el documento 4 de la demanda, era en octubre de 2019 del 19,64%, lo que supone una diferencia muy considerable en cuanto a la TAE fijada del 24,89%, e incluso a la que posteriormente ha aplicado el banco, igual o superior al 23%.

Pues bien, considerando lo expuesto en la referida sentencia del Tribunal Supremo acerca de lo elevados que son los tipos medios de interés y, por consiguiente, del escaso margen que existe para su incremento sin incurrir en usura, es preciso concluir que el tipo pactado en el supuesto que nos ocupa debe ser considerado notablemente superior al normal del dinero, y por otra parte, no se acredita la presencia de ninguna circunstancia que justifique la imposición de ese elevado interés.

A la misma conclusión ha llegado la Audiencia Provincial de Valencia en supuestos semejantes, pudiendo citar, entre otras, la sentencia de la sección 8ª de 13 de enero de 2020:

*"En este supuesto en concreto y con respecto al primero de los créditos estamos hablando de un interés del 24,6% (y la segunda tarjeta 26,82) con independencia de la pretensión por parte de la actora de imputar el concepto de remuneratorios a este tipo de intereses de manera que para poder considerar que estos intereses entran de lleno en la Ley de usura no solamente tiene que ser notablemente superior, sino que además se tiene que acreditar este dato frente a las fijaciones que hace el Banco de España para con respecto a los intereses de los préstamos y de los créditos y en concreto en este caso de las propias tarjetas. En todo caso de ser aplicados en ese supuesto estamos hablando del primero para con respecto a un interés remuneratorio cuyo límite es el fijado en el propio documento que también ópera en el segundo de diciembre del 2013 como señala la sentencia citada del TS "...El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)...."; y teniendo en cuenta que no hay ningún problema para la fijación de las cantidades que tienen que devolverse con independencia del texto del artículo 219 que no plantea ningún tipo de problema para su cálculo está claro que tiene*

que desestimarse el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución íntegra de la sentencia apelada. Esta Sección ha expresado por medio de la cita de la resolución del TS el desarrollo de estas mismas consideraciones así en sentencia de orden unipersonal del Ilmo. Sr. D. Pedro Viguer: del rollo 47/2019 de fecha 3/9/2019 "...La citada sentencia del TS declaró el carácter usurario de interés remuneratorio del 24,6% en un contrato de crédito al consumo ("crédito revolving"), señalando que "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Y añade "el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre"...".De esta manera y superando en ambas tarjetas la cantidad de los intereses citados por el Banco de España (8,17), 24,71% y 26,82% resulta adecuada la declaración de



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.